

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 1100131050292021000302-00

**ACCIONANTE: MARTHA LILIANA YARA TIQUE
C.C. N. 28.649.802**

**ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y RREPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**FECHA: BOGOTA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

La accionante MARTHA LILIANA YARA TIQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 28.649.802 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición basándose en lo siguiente:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que interpuso derecho de petición el 04 de junio de 2021, por medio de la cual solicito fecha cierta en la cual podrá recibir

las cartas cheques, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

- Que la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición ni de forma ni de fondo.
- Que la accionada al no dar respuesta de fondo no solo vulnera el derecho de petición, sino que también los derechos a la verdad, indemnización, igualdad entre otros.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONTESTACION

Estando dentro del término la accionada UARIV a través del Doctor Vladimir Martin Ramos en calidad de representante judicial comunica que verificado el RUV, la accionante se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en marco de la Ley 387 de 1997. Que la petición presentada por la accionante fue atendida mediante comunicación 202172016966811 del 22 de junio de 2021, por tanto, no ha existido vulneración alguna al derecho de petición. Haciéndole nuevamente aclaraciones pertinentes y remitiéndola a la dirección de notificación registrada en el libelo de la acción informacionjudicial09@gmail.com, la cual resulta improcedente por hecho superado como se evidencia a folios (7-18) de la contestación.

Que en comunicación le informan que a pesar de que a la fecha se encuentran corriendo los términos de los 120 días para brindar una respuesta de fondo, en caso de contar con algún documento que acredite la existencia de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 o primero de la resolución 582 de 2021 que permitan a la entidad priorizar el pago o de lo contrario en caso de reconocer en su favor la

entrega de los recursos, la fecha de pago dependerá de la aplicación del método técnico de priorización

Que emitió respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a la accionante, luego entonces, la acción constitucional no es medio establecido para controvertir las decisiones administrativas, o lograr una fecha para el pago de los recursos y por lo tanto resulta improcedente en tal sentido, pues omitiría el procedimiento administrativo establecido de llevar a cabo la actuación administrativa, desconociendo el carácter residual y subsidiario de la tutela

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora MARTHA LILIANA YARA TIQUE, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 04 de junio de 2021.

Para resolver el caso en concreto se procederá a analizar la regulación legal y jurisprudencial del derecho de petición, para el caso en concreto.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Sobre el tema en mención adicionalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, modificado por la ley 1755 de 2015 estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Así las cosas, existe vulneración de este derecho fundamental cuando se ha elevado una petición respetuosa ante la administración y esta se abstiene de resolver y de comunicar su contenido en los términos previstos en la ley y en la jurisprudencia.

(...)"

CASO EN CONCRETO

La accionante instaura acción de tutela en contra de la UARIV por considerar que esta vulnera sus derechos fundamentales al no responder la solicitud donde pretende se le informe fecha cierta en la cual podrá recibir la carta cheque como víctima de desplazamiento forzado.

En cuanto al derecho de petición la accionada UARIV dio respuesta a la petición, indicándole que cuenta con 120 días hábiles para evaluar si es procedente o no la indemnización solicitada, plazo que a la fecha de presentación de la acción constitucional se encuentra vigente conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 1049 de 2019, que señala "*...artículo 11 Fase de respuesta de fondo a la solicitud. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del art. 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección técnica de reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida...*". De manera que la accionada a la fecha se encuentra dentro del término para resolver de fondo la petición, razón por la cual se NEGARA el amparo del derecho de petición.

Respecto de la notificación en debida forma, corrobora el despacho que la respuesta fue enviada al correo informacionjudicial09@gmail.com (fol. 7-10), la cual coincide con la señalada en la solicitud.

Por último, del trámite adelantado por la UARIV frente al caso de la accionante, no se evidencia vulneración a amenaza del derecho a la igualdad, por lo que se negara su solicitud de protección pues no se demostró transgresión alguna del mismo.

No obstante, se exhortara a la accionada UARIV que dentro del término establecido plazo máximo (01 de diciembre de 2021), proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante de fecha cierta para recibir su carta cheque.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el amparo de los derechos invocados por la señora MARTHA LILIANA YARA TIQUE identificada con la C.C. N. 28.649.802, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su representante legal Dr. Ramón Alberto Rodríguez y/o por quien haga sus veces, para que dentro del término establecido plazo máximo (01 de diciembre de 2021); proceda a resolver de fondo la petición de fecha cierta para recibir la carta cheque de manera clara, precisa y congruente, a la señora MARTHA LILIANA YARA TIQUE identificada con la C.C. N. 28.649.802, y sobre todo sea notificada de manera efectiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO